

LAS SENTENCIAS DE PAULO

Jorge ADAME GODDARD

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Descripción general de la obra.* III. *Contenido.* IV. *Nombre.* V. *Autor.* VI. *Fecha de composición.* VII. *Transmisión.* VIII. *Interés actual*

I. INTRODUCCIÓN

La segunda mitad del siglo III de la era cristiana reviste una gran importancia para la historia del derecho en Occidente a causa de un acontecimiento editorial: se introduce la técnica de edición en forma de *codex*,¹ es decir en la forma del libro por páginas que actualmente usamos, que vino a desplazar al antiguo formato editorial de *volumina* o rollos. Este suceso influirá grandemente en la literatura jurídica, así como en la literatura en general: abrirá la posibilidad de reeditar, en la nueva forma, todas las obras clásicas.

A esta circunstancia técnica favorable a la reedición de libros jurídicos vino a sumarse otra de carácter mercantil: el mercado de posibles lectores de tales obras se había ampliado considerablemente desde que el emperador Caracala otorgó la ciudadanía romana a todos los habitantes del vasto Imperio romano (a. 212). A partir de entonces todos quedaron regidos por el derecho romano,² y por lo tanto podían tener interés en la lectura de las obras jurídicas respectivas.

En estos años se hacen reediciones de gran número de los libros escritos por los juristas de la época clásica (130 a.C. a 230 d.C.),³ principalmente de los redactados por juristas, que habían vivido durante la

¹ Ver Wieacker, *Textufen klassischer Juristen*, Göttingen, 1960. (En lo sucesivo se citará Wieacker, *Textufen*.)

² La extensión de la ciudadanía no implicaba el quedar sujetos forzosamente al derecho romano, ya que se siguió respetando la autonomía jurídica de las distintas provincias. En cada provincia se había ido formando un derecho propio, compuesto de derecho romano principalmente, pero adaptado a las costumbres de la región. Ver D'Arts, A., *Derecho privado romano*, 5a. ed., Pamplona, 1983, pp. 90-91. (En lo sucesivo se citará D'Arts, DPR.)

³ Sigo la periodización de la época clásica, propuesta por D'Arts, DPR, pp. 34 y ss.

primera mitad del siglo bajo el gobierno de los Severos (Paulo, Ulpiano, Papiniano), a los que suele catalogarse como “tardoclásicos”. Gracias a estas ediciones pudieron conservarse los libros jurídicos clásicos, y luego llegar hasta nosotros —en su mayoría fragmentados— principalmente por medio del *Digesto*. Sin esta labor editorial posiblemente no hubiera sido factible la composición del *Digesto* y habría perecido para nosotros el tesoro de la jurisprudencia romana.

Por mucho tiempo se pensó que las versiones de obras del siglo tercero respetaban el texto original de los libros jurídicos clásicos, salvo los naturales e inevitables errores de los copistas. En la segunda década de este siglo esa opinión fue puesta en duda, y luego definitivamente rechazada, cuando se pudo demostrar que los editores del siglo tercero no tenían demasiados escrúpulos en guardar fielmente los textos originales.⁴ En ese momento los libros de los juristas se consideraban escritos privados, por lo que los editores podían alterarlos sin temor a las penas que se aplicaban a los que modificaran escritos oficiales, tales como los rescriptos imperiales.⁵

Además, existían ciertos factores que impulsaban a la modificación de los textos clásicos. Había que hacer asequible esa literatura especializada a un amplio número de lectores, por lo que resultaba conveniente, desde el punto de vista de distribución y venta de los libros, simplificarlos, hacerlos de fácil lectura; por esto, los editores tienden a reducir el material de los libros clásicos, a eliminar todo lo que les parezca excesivamente complejo, a sustituir la discusión casuística con reglas generales abstractas; tienden, en pocas palabras, a vulgarizar la literatura clásica.

Por otra parte, la organización judicial y las estructuras políticas de fines del siglo tercero eran muy diferentes de las que prevalecieron en la época clásica. Diocleciano (emperador del 287 al 305) había establecido una nueva Constitución política que, siguiendo una línea de centralización, había cambiado la estructura del gobierno imperial, así como la división territorial y organización de las provincias, y diseñado un complejo mecanismo (la tetrarquía) para garantizar la sucesión pacífica del mando. Pero también había cambiado, y esto es más tras-

⁴ Schulz, F., *History of roman legal science*, Oxford, 1946 (reimpresión 1967), p. 142. (En lo sucesivo se citará Schulz, *History*.)

⁵ El delito de falsificación de documentos o *crimen falsi* fue tipificado por la *Lex Cornelia testamentaria* (a. 81 a. C.), limitado a la falsificación de testamentos y de moneda, y luego el tipo fue sucesivamente ampliado, por medio de senadoconsultos e interpretación jurisprudencial, para comprender la falsificación de todo tipo de documentación oficial.

LAS SENTENCIAS DE PAULO

7

cedente para la vida jurídica,⁶ la organización judicial y la forma de procedimiento. Los juristas clásicos habían escrito teniendo en cuenta predominantemente⁷ el proceso formulario, que a fines del siglo tercero ya había sido definitivamente desplazado por el nuevo procedimiento cognitorio. Era necesario adaptar las soluciones clásicas a los requerimientos de la nueva forma procesal y de la nueva organización burocrática.

Wieacker⁸ ha clasificado las alteraciones introducidas por los editores en cinco grupos: a) simplificaciones; b) desdibujamiento y confusión de instituciones clásicas, principalmente de los recursos procesales, por ejemplo confusión entre acción e interdicto, entre *in integrum restitutio* y acción rescisoria, o entre denegación de acción y excepción; c) adaptaciones a la nueva organización burocrática; d) confusión entre tutela y curatela, testamento y codicilio, caución y estipulación y e) tendencia a la aproximación o, de plano, confusión del derecho municipal con el derecho civil.

En este ambiente de vulgarización de los libros jurídicos, que Schulz⁹ ha descrito gráficamente diciendo que los libros jurídicos fueron tratados con no más respeto que el que se tiene hoy por los libros de cocina, las guías de viaje y los cancioneros, fue publicada, atribuida al jurista Julio Paulo, la obra que conocemos con el título de *Sententiarum ad filium libri V*, o abreviadamente, *Pauli Sententiae* (Sentencias de Paulo).

II. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA OBRA

Las *Sentencias* de Paulo, como lo indica su nombre, consisten en una colección de máximas, es decir, de frases cortas que expresan principios, reglas, definiciones jurídicas, de carácter general, comúnmente

⁶ Como el derecho, en sentido estricto, consiste primordialmente en juicios acerca de las cuestiones patrimoniales, es evidente que un cambio en la organización judicial o en el procedimiento tiene que influir en cuanto al contenido de los juicios, y los criterios conforme a los cuales ellos se emiten, mucho más que un cambio de Constitución política que no altere el sistema judicial. Ver Xavier d'Ors, *Posiciones programáticas para al estudio del derecho romano*, Santiago de Compostela, 1979, pp. 49 y ss.

⁷ Sin embargo, los juristas clásicos, principalmente los de la época tardía, ya consideraban el procedimiento cognitorio para cuestiones que soñían ventilarse en esa vía procesal. El reconocimiento de esta actitud por parte de los juristas clásicos ha servido para eliminar muchas de las "interpolaciones" que había señalado la hiper-crítica romanística de la primera mitad de este siglo.

⁸ Wieacker, *Textstufen*, pp. 36-37.

⁹ Schulz, *History*, p. 143.

aceptadas, exentas de toda problemática casuística, fáciles de retener en la memoria. No era una obra aislada, peculiar, sino que formaba parte de un género literario que se había iniciado en la última época clásica (130 a 230) y popularizado a fines del siglo III y durante el siglo IV.

En la primera mitad del siglo III se publican libros de este género con el nombre de *regulae, definitiones, differentiae o sententiae*. Entre otros, pueden citarse: *Regularum libri XV* de Neracio; *Definitionum libri II* de Papiniano, y *Diferentiarum libri IX*, de Modestino. Presumiblemente estas obras venían a servir como complemento de los libros destinados a la enseñanza del derecho que, sobre todo después de Adriano (emperador del 117 al 139), se habían hecho necesarios a medida que se escolarizaba la formación de los nuevos juristas.

Para los juristas posclásicos, y también para los editores, este género de obras resultaba muy atractivo por su carácter elemental. Los tiempos no daban juristas que tuvieran conocimientos y talento para hacer obras nuevas, aunque fueran superficiales.¹⁰ La literatura jurídica vivía entonces, como dice Álvaro d'Ors, "de la corrupción de la clásica".¹¹ Por eso se publicaron, hacia fines del siglo III y principios del IV, obras semejantes, hechas por autores anónimos, pero atribuidas a algún jurista famoso con objeto de prestigiarlas. Una de ellas¹² fueron las *Sentencias* de Paulo. La atribución a Paulo posiblemente se deba a que conservaba entonces su gran fama, que le había valido ser llamado *vir prudentissimus* en un rescripto imperial (CJ 5,4,6 del año 239).

La obra, a pesar de su escaso valor doctrinal, o mejor, precisamente por ello, corrió con suerte. Fue muy usada por los abogados postulantes, y como surgieron algunas dudas acerca de su autenticidad, Constantino (CT 1,4,2 del año 327?) decretó que todos los escritos de Paulo podían ser alegados ante los tribunales, y especialmente las *Sentencias*, a las que calificó de obra luminosa, elocuente y de doctrina justísima.¹³ Su amplia difusión se demuestra por la multitud de veces que es citada

¹⁰ El autor más representativo de la primera etapa posclásica, o "dioclecianea", es Hermogeniano, quien hizo una colección de rescriptos de Diocleciano de los años 293-294, conocida como *Codex Hermogenianus*, y un libro de extractos de jurisprudencia clásica llamado *Iuris epitomarum libri VI*.

¹¹ D'Ors, Álvaro, DPR, § 56.

¹² Otras son el llamado *Liber singularis regularum*, atribuido a Ulpiano, también conocido como *Epítome Ulpiana*; *Opinionum libri VI*, atribuido a Ulpiano, y *Manuallum libri III*, atribuido a Paulo.

¹³ En un decreto de Valentiniano (CT 1,4,3), del año 426, se confirma la vigencia de las *Sentencias*, con una frase final que parece hecha para evitar cualquier duda: *semper valere praecipimus*. Pero esta frase, según Gradenwitz, *Zeitschrift der Savigny Stiftung* (en lo sucesivo se citará esta revista con los siglas SZ) 34, 1913, pp. 276 y ss. (citado por Berger, *Realenciclopedia der Altertum Wissenschaft*, en

en diversas fuentes jurídicas. En dos colecciones de fragmentos jurídicos, hechas posiblemente en la primera mitad del siglo IV, la *Collatio legum mosaicarum et romanorum* y los *Fragmenta Vaticana*, se transcriben algunas sentencias; también en otra colección conocida como *Consultatio veteris cuiusdam iurisconsulti*, posiblemente redactada en el siglo V en las Galias. Las *Sentencias* contribuyeron a la formación de diversas legislaciones germano-romanas: se citan en el *Edictum Theodorici* (dado por el *praefectus praetorius Galliarum*, para los visigodos, durante el reinado de Teodorico II, 453 a 466), en la *Lex romana burgondionum* (publicada probablemente por el rey Gundobado, muerto en el año 516). En el *Breviario* de Alarico, también conocido como *Lex romana visigothorum*, dado por el rey visigodo Alarico a la población hispanorromana en el año 506, se publica, como un apéndice de doctrina, un epítome de las *Sentencias*, del cual procede la mayor parte de los fragmentos que hemos recibido; en el sur de Francia, donde el *Breviario* fue considerado como texto de doctrina, se agregaron en apéndices sentencias no incluidas originalmente en él. Merecieron ser objeto de una *interpretatio*, género jurídico característico de Occidente en los siglos V y VI, así como ser citadas en la *Interpretatio* del Código Teodosiano. Su influencia en Oriente queda atestiguada por haber sido usadas y en parte transcritas por los compiladores del *Digesto* (a. 533), y citadas en una glosa marginal de un manuscrito de las *Instituciones* de Gayo, escrito a finales del siglo IV o principios del V.¹⁴

III. CONTENIDO

Mientras se consideró que la obra era de Paulo, lógicamente se pensaba que todo su contenido procedía de dicho jurista. Pero ahora se ha podido demostrar¹⁵ que su autor no fue el jurista clásico, sino un anónimo, que formó las sentencias a partir de textos de Paulo, pero también de Ulpiano y de otros juristas, así como de rescriptos imperiales.¹⁶

La obra está dividida en cinco libros, y estos en títulos con sus respectivas rúbricas,¹⁷ que contienen un número desigual de párrafos o

lo sucesivo se citará esta enciclopedia con las siglas *RED*, s.v. *Iulius Paulus*, col. 35), dando argumentos lingüísticos, que es un añadido posterior, hecho en atención a la Constitución de Constantino transcrita en el párrafo inmediatamente anterior.

¹⁴ Editado por Arangio Ruiz y otros en, *Bulletino del Istituto di Diritto Romano*, 1935, pp. 571 y ss.

¹⁵ Ver *infra*.

¹⁶ Ver Lauria, "Ricerche sur *Pauli Sententiacum*", *Annali dell'Università di Macerata a cura della Facoltà Giuridica*, VI, 1930.

¹⁷ La existencia de rúbricas en la versión original parece probable porque aparecen no sólo en la versión que da el *Breviario*, sino también citadas en la *Consultatio*.

"sentencias". El orden de distribución de la materia es el que solían tener los libros jurídicos clásicos llamados *digesta*. Consiste de dos partes: en la primera se distribuye la materia siguiendo el orden del edicto del pretor,¹⁸ y en la segunda se colocan comentarios a una serie de leyes, senadoconsultos y constituciones imperiales, colocadas en un orden tradicional.¹⁹

La mayor parte de las sentencias se refieren al derecho privado. Los primeros trece títulos del libro primero, que corresponden a los títulos introductorios del Edicto, contienen disposiciones de derecho municipal y de carácter procesal. A partir del título 14 del libro primero, y a lo largo de los libros segundo, tercero, cuarto y primeros once títulos del libro quinto, las sentencias se refieren al derecho privado. En el título doce, del libro quinto, donde comienza la segunda parte del orden de *Digesta*, se dan sentencias referidas a cuestiones criminales.

IV. NOMBRE

La obra aparece en el *Index Florentinus*²⁰ con el nombre de *Sententiarum libri V* (cinco libros de Sentencias). En algunos manuscritos del *Breviario* de Alarico lleva el nombre de *Sententiarum ad filium*, y en otros, así como en la *Consultatio* (6,5a) se añade a *sententiarum* el calificativo *receptarum*.

Hoy se considera que el título correcto es *Sententiarum ad filium*, toda vez que aparece en dos de los manuscritos²¹ del *Breviario* en que se basan las modernas ediciones de las *Sentencias*. La expresión *ad filium* parece denotar que la obra fue dedicada al hijo del autor.²² Por

¹⁸ Este orden consiste en: a) una introducción general; b) una primera parte sobre cuestiones generales del procedimiento, denominada de *iurisdictione*; c) otra sobre los diversos juicios, llamada de *iudicis*; d) la tercera parte sobre la ejecución de la sentencia, titulada de *iudicato*, y e) un apéndice sobre las estipulaciones, las excepciones y los interdictos. Ver la introducción de Lenel a su palingenesia del Edicto (*Das Edictum perpetuum*, 3a. ed., Leipzig, 1927, reimpr. Aalen, 194), pp. 4 y ss.). Una confrontación del orden de las *Sentencias* con el del *Edicto*, título por título, en Schulz, SZ, 47, 1927, pp. 39 y ss.

¹⁹ No era un orden cronológico; ver Schulz, *History*, pp. 176 y 236.

²⁰ Es el índice de los libros usados por los compiladores del *Digesto*, publicado por Justiniano junto con éste, y reproducido actualmente en las ediciones críticas del *Digesto*, como la *editio stereotypica* de Kroger-Mommsen, Berlin, 1872, que ya conoció su 22a. edición en 1968.

²¹ En los manuscritos *Epoedensis* 35, *Parisiensis* 4403. También en los manuscritos que cita Haenel en su edición de la *Lex romana visigothorum*, Leipzig, 1848, p. 338. Sobre las diversas ediciones de las *Sentencias*, ver *infra sub* número 7.

²² Berger, *RE*, s.v. *Iulius Paulus*, col. 731, quien todavía pensaba que el autor era el jurista Paulo.

esta dedicatoria se ha conjeturado,²³ sin fundamento, que la obra fue compuesta para uso privado, sin la intención de que fuera publicada.

Cuyacio editó las *Sentencias* (1586) con el nombre de *Sententiarum receptarum ad filium*, pero en la actualidad ya es opinión común²⁴ que la palabra *receptarum*, que sólo aparece en la rúbrica de la obra en dos códices del *Breviario*, no es parte de la rúbrica. Sobre el significado de esa palabra se han hecho varias conjeturas:²⁵ que servía para distinguir la obra de otras colecciones de sentencias judiciales; que está relacionada con las palabras *recepta autoritas* de CT 1,4,2; que indica que son las sentencias que pueden alegarse en los tribunales (*in iudiciis receptae sententiae*), pero ninguna ha parecido probable.

V. AUTOR

Hasta principios de este siglo se consideraba que las *Sentencias* eran obras del jurista Julio Paulo, discípulo de Escévola, asesor de Papiiano cuando éste era prefecto del pretorio (entre 203 y 211 o 212), miembro del consejo imperial bajo Septimio Severo (193-211) y Caracalla (211-217), y quizá prefecto del pretorio durante el reinado de Alejandro Severo (222-235).²⁶

En su edición de las *Sentencias*,²⁷ Krüger apuntó que el texto había sufrido algunas alteraciones, que él atribuyó a los visigodos.²⁸ Con esta observación se inicia una actitud crítica respecto de la autoría de este libro. Poco después, Pernice²⁹ llamaba la atención respecto del hecho de que las *Sentencias* no tomaban en cuenta el procedimiento formulario, de lo cual colegía que el texto, que confiaba era originalmente de Paulo, había sufrido una seria revisión en época posclásica. Max Contrat³⁰ hizo una aportación importante señalando que los visigodos podían ser responsables de haber mutilado o recortado el texto,

²³ Balog, Études Girard, II, 1913, pp. 410 y ss., citado por Berger, RE, s.v. *Iulius Paulus*, col. 731. La amplia difusión que tuvo la obra no se compagina con esa conjetura.

²⁴ Ver el prefacio de Kruger a su edición de las *Sentencias*, en *Collectio librorum iuris anteiusustiniani*, II, Berolini, 1878, p. 45.

²⁵ Referidas por Berger, RE, s.v. *Iulius Paulus*, col. 732.

²⁶ Berger, RE, s.v. *Iulius Paulus*, col. 691. Se desconocen sus fechas de nacimiento y muerte, así como su lugar de origen.

²⁷ *Collectio Librorum iuris anteiusustiniani*, II, Berolini, 1978, p. 42.

²⁸ Es decir, a los compiladores del *Breviario* de Alarico (506), obra de la cual proceden la mayor parte de nuestra versión de las *Sentencias*.

²⁹ Pernice, *Labeo*, I, Halle, 1985, p. 281.

³⁰ *Der westgothic Paulus*, citado por Schulz, *History*, p. 178.

pero que, dada la premura con que actuaron, urgidos por motivos políticos, no tuvieron tiempo para hacer alteraciones; éstas, por consiguiente, debían de haber sido introducidas antes.

A partir de estas observaciones, la crítica romanística ha llegado a la conclusión, hoy comúnmente aceptada, de que las *Sentencias* no fueron escritas originalmente por Paulo.³¹ Gerhard Beseler³² fue el primero en proponer que el libro era una colección posclásica de fragmentos de las obras de Paulo. Esta hipótesis ha sido comprobada en diversas monografías que demuestran que determinadas sentencias, no obstante que su contenido es clásico, no pudieron ser escritas por Paulo.³³

En esta línea, tuvo gran influencia el trabajo de Ernst Levy, titulado *Paulus und der Sentenzenverfasser*³⁴ (Paulo y el autor de las *Sentencias*). Allí observó que las *Sentencias* usan invariablemente, para designar al ladrón del ganado, la palabra *abactor*, mientras que los juristas clásicos, y el mismo Paulo, emplean el término *abigeus*. Discrepancia semejante también se da para designar al Senado: las *Sentencias* se refieren a él mediante el giro *amplissimus ordo*, cuando los clásicos lo llaman simplemente *senatus*. Estas diferencias de lenguaje, añade Levy, no pueden ser explicadas diciendo que se trata de interpolaciones hechas sobre un texto paulino, ya que se dan en párrafos cuyo contenido es clásico, y respecto de los cuales se puede precisar cuál fue su fuente paulina. Por ejemplo, la PS 5,18,2 (*ex Co. 11,2,1*) habla de *abactores*, siendo que su modelo paulino (*de poenis paganorum*, *Co. 11,6,1*) usa *abigei*, siguiendo en esto la terminología de un rescripto de Adriano sobre la materia.

Tres años después aparecía el trabajo de Lauria *Ricerche zur Pauli Sententiarum*,³⁵ que analizando el contenido de las sentencias concluía que la obra era una crestomatía de textos, tomados de Paulo, pero

³¹ Ver, por ejemplo Kaser, *Das römische Privatrecht*, II, 2a. ed., Munich, 1975, p. 42. Lauria, "Ricerchesur Pauli sententiarum", *Annali dell' Università di Macerata a cura della Facolta Giuridica*, VI, 1930, pp. 33 y 55, que considera la obra una crestomatía de *iura* y *leges*. Sólo Volterra ("Sull'uso delle Sententiae di Paolo presso i compilatori del Breviarum e presso i compilatori giustinianei", *Atti del Congresso Internazionale di Diritto Romano*, Bologna, 1933, I, pp. 35 y ss.) parece seguir apagado a que la obra es de Paulo, aunque con alteraciones posclásicas.

³² *Beiträge zur Kritik der römischen Rechtsquellen*, I Tübinga, 1919, p. 99 y III, Tübinga, 1913, p. 6, citado por Berger, *RE*, s.v. *Iulius Paulus*, col. 734.

³³ Un elenco de los diversos trabajos que consideran que las *Sentencias* no son, en general, obra clásica, puede verse en Volterra, "Indice delle glosse, delle interpolazioni e delle principali ricostruzioni segnalate dalla critica nelle fonti pregiustiniane occidentali", *Rivista di Storia del Diritto Italiano*, 8-9, 1935-1936, p. 110.

³⁴ Publicado en *SZ*, 50, 1930, p. 272 y 55.

³⁵ Citado en nota 31.

también de otros juristas del siglo III, como Ulpiano, Papiniano, Modestino, así como de constituciones imperiales del mismo siglo.

Un avance notable en cuanto a la determinación del autor de las *Sentencias* lo constituye otra obra de Ernst Levy, titulada *Pauli Sententiae. A Palinogenesis of the Oppening Titles as a Specimen of Research in West Roman Vulgar Law*.³⁶ El trabajo parte de la idea de que las *Sentencias* fueron una colección de fragmentos jurídicos procedentes tanto de las obras de Paulo cuanto de otros juristas, así como de constituciones imperiales, compuesta alrededor del año 300, pero que sufrió diversas alteraciones durante los siglos IV, V y VI. De acuerdo con esto, en nuestra versión de las *Sentencias*, que procede principalmente del *Brevario de Alarico* del año 506, habría que distinguir, en cada una de las sentencias o párrafos, si fueron del compilador original de finales del siglo III (estrato A), o si se originaron en algún momento posterior. Levy propone otros cinco posibles estratos: el estrato B, que comprende las alteraciones hechas entre los años 300 y 350, con objeto de adaptar el texto a la nueva legislación imperial; un estrato C que incluye las modificaciones formuladas entre 400 y 450, hechas por los juristas de Occidente, con el fin de adaptarlas a su práctica judicial, y estrechamente ligadas con la *Interpretatio*. El estrato E que abarca interpolaciones hechas en Oriente, antes de Justiniano. El estrato D, que comprende las hechas por los compiladores de Justiniano, detectables por lo tanto sólo en las sentencias que nos llegan por vía del *Digesto*. Y finalmente un estrato V correspondiente a las modificaciones hechas por los visigodos.

El trabajo de Levy sólo alcanzó los seis primeros títulos del libro primero, pero es necesario continuarlo³⁷ para poder tener una idea crítica comprensiva de toda la obra.

VI. FECHA DE COMPOSICIÓN

Mientras se tuvo la idea de que la obra había sido escrita por Paulo, era natural establecer una fecha de composición que coincidiera con la vida del jurista. Atendiendo al contenido, se advirtió que PS 2, 23, 5 y 7 presuponían el conocimiento de la *oratio* de Caracalla del año

³⁶ Publicado en Nueva York, Cornell University Press, 1945, traducido al español por Jorge Adame Goddard, en *Anuario Jurídico VII*, México, 1980, pp. 450 y ss.

³⁷ Yo he continuado desde hace varios años con ese trabajo. En el libro de homenaje a Álvaro d'Ors, que en breve publicará la Universidad de Navarra, se publicarán los resultados a que he llegado respecto del título 1, 7.

206 sobre donaciones entre cónyuges. Consecuentemente, se proponía el reinado de Caracalla, durante el cual Paulo era miembro del consejo imperial, como fecha de composición. Mommsen, entre otros autores, pensaba en un momento posterior: el reinado de Alejandro Severo, durante el cual Paulo fue posiblemente prefecto del pretorio.³⁸

En cuanto se desechó la autoría de Paulo, se pudo pensar en una fecha de composición posterior. Como término *ante quem* se propone el año 327, fecha del decreto de Constantino (CT I, 4, 2) que confirma la validez de las *Sentencias*. Puesto que algunas sentencias muestran un contenido que se corresponde perfectamente con rescriptos de Diocleciano, parece lo más probable que la fecha de composición sea alrededor del año 300, durante el gobierno de Diocleciano (287-305).

VII. TRANSMISIÓN

La mayor parte de las sentencias que conocemos nos llegan por medio del *Breviario* de Alarico, también conocido como *Lex romana visigothorum*, del año 506.³⁹ Esta obra fue compuesta rápidamente, por orden del rey visigodo Alarico, con objeto de atraer hacia sí a la población hispanorromana católica, de la cual recelaba pudiera aliarse con el vecino rey de los frances, Clodeveo, de la misma religión. Contiene principalmente constituciones imperiales (*leges*) promulgadas por los emperadores romanos, desde Adriano hasta Teodosio II, extraídas del Código Teodosiano, publicado por este último emperador, para estar en vigor tanto en Oriente como en Occidente, en el año 438. A manera de apéndice, ofrece algunas obras jurisprudenciales (*iura*): las *Sentencias* de Paulo, algunos fragmentos de las *Instituciones* de Gayo (conocidos ahora con el nombre de *Epitome Gai*) y dos fragmentos de Papiniano.

Junto con el texto de cada una de las sentencias aparece en el *Breviario* una interpretación⁴⁰ o, en su defecto, la frase *interpretatio non eget* o similar. En buena parte, las *interpretaciones* son meras paráfrasis del texto de las sentencias; algunas veces llegan a modificar su

³⁸ Citados por Berger, *RE*, s.v. *Iulius Paulus*, col. 736.

³⁹ Editado por Haenel, *Lex romana visigothorum*, Leipzig, 1848.

⁴⁰ La *interpretatio* es una forma de literatura jurídica que se desarrolla en Occidente, posiblemente en las Galias, hacia el siglo v. Hubo también *interpretationes* del Código Teodosiano y de las constituciones imperiales posteriores al mismo. Un interesante estudio sobre la *interpretatio* de las *Sentencias* de Paulo, donde se analiza su posible origen, autor, fecha de composición, así como su contenido y estilo, es el de Schełengerg, *Die interpretationen zu den Paulussentenzen*, Gotinga, 1965.

sentido. En todo caso, la lectura de la *Interpretatio* suele ayudar para explicar el contenido y evolución del texto de las sentencias, por lo que es de desear una edición de las *Sentencias* acompañada de su *interpretatio*.⁴¹

Otras sentencias proceden del *Digesto*, de la *Collatio legum romanorum et mosaicorum*, de la *Consultatio veteris cuiusdam iurisconsulti*, de los *Fragmenta Vaticana*, de la *Lex romana burgondionum*, y de los apéndices del *Breviario* de Alarico.⁴²

En 1954, la biblioteca de la Universidad de Leiden adquirió un folio de pergaminos, entre los cuales se encontró un fragmento de las *Sentencias* de Paulo, correspondiente al libro quinto, que contiene algunos párrafos que no conocíamos. El fragmento se conoce con el nombre de Fragmento Leidense, y es el único manuscrito directo que tenemos de esta obra.⁴³

Las *Sentencias* se editan por vez primera, en la época moderna, en 1517, por Pedro Egidio de Amberes, en Lovaina, como parte del volumen titulado *Summa sive argumenta legum diversorum Imperatorum ex corpore divi Theodosii, Novellis divi Valentiniani, Aug. Martiani, Maiorani, Severi, preterea Cai et Iulii Pauli sententiis...*. Setenta años más tarde, en 1586, Cuyacio hace una nueva edición con base en un manuscrito del *Breviario* descubierto por él, y ahora perdido, llamado "Vesontino". Esta edición es importante ya que nos transmite algunas sentencias que sólo se conocen por medio de dicho manuscrito.

Conradus Rittershusius hizo una nueva edición (Norimberger, 1594), que añadía a las transmitidas por el Vesontino, aquellas otras que se conocían por una fuente distinta del *Breviario*. Se llegó, así, en el humanismo, a un texto estable de las *Sentencias*. Con base en la edición de Rittershusius se hizo otra en 1599, llamada *Aurelianense*, que luego fue reproducida en la edición de las obras completas (*Opera omnia*) de Cuyacio, hecha por Carolus Annibal Fabrotus, en París el año de 1658.⁴⁴

El neohumanismo alemán del siglo pasado produjo nuevas ediciones de las *Sentencias*. Ludwig Arndt las editó en 1841 en su *Corpus*

⁴¹ La única edición de la *interpretatio* separada del *Breviario* es la de Kaser y Schwarz, *Die Interpretatio zu den Paulussentenzen*, Colonia, 1956.

⁴² Sobre estas fuentes ver *supra sub* número 2.

⁴³ El fragmento fue editado por David y Nelson, "Das neue leidener Paulus-Fragment", en *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis*, 23, 1955, pp. 75-82. Lo reprodujo Labeo Nápoles I, 1955, p. 312. Un comentario del contenido del fragmento: Serrao, *Il frammento leidense di Paulo*, Milano, 1956.

⁴⁴ De estas *Opera Omnia* se hizo una nueva edición, corregida y aumentada, en 9 tomos, París, 1874.

Iuris Romani Anteiusiniani, I, Bonn, pp. 50-162. Poco después, Gustav Haenel hacía una edición del *Breviario* de Alarico, en la cual sólo figuraban las sentencias que había en los manuscritos que tuvo a la vista.⁴⁵

La edición que se considera hoy más completa y fiable es la que hizo Krüger en 1878, a partir de dos manuscritos del *Breviario*,⁴⁶ descubiertos por él; incluyó también todas las sentencias que se conocen por otras fuentes. Apareció en el tomo II de la *Colección librorum iuris anteiusiniani* (Berlín, 1878, pp. 39-137). Siguiendo esta edición, Seckel y Kübler hicieron otra, valiosa por su aparato crítico aún no superado, que se publicó en el segundo tomo de la *Iurisprudentia anteiusiniana* (Leipzig, 1911, pp. 13-16) de Hushke.

La edición de Krüger ha sido reproducida, con algunas anotaciones y discrepancias incidentales, por Girard, en sus *Textes du Droit Romain* (París, 1889-1890),⁴⁷ y por Vaviera en el segundo tomo de *Fontes Iuris Romani Anteiusiniani* (2a. edición, Florencia, 1943). Hace falta ahora una nueva edición⁴⁸ que contenga la *interpretatio*, las sentencias del fragmento leidense, y que ofrezca, cuando sea el caso, las diferentes versiones que se tienen de cada sentencia.

VIII. INTERÉS ACTUAL

El estudio de las *Sentencias* tiene para la romanística de nuestros días un interés particular. Quizá sea poco lo que dicho estudio pueda contribuir directamente al conocimiento del derecho clásico romano,⁴⁹ puesto que se trata de una obra compuesta más bien para satisfacer

⁴⁵ Para los datos de esta edición ver nota 36. Cuando la hizo Haenel, el manuscrito vesontino ya estaba perdido, por lo que no contiene las sentencias que proceden de éste.

⁴⁶ El *codex Monacensis* D2, del siglo vii, que Krüger (en su prefacio a la edición de las *Sentencias* en *Colección librorum iuris anteiusiniani*, Berlín, 1878) considera el mejor de todos los existentes, y el *Parisiensis* 4403, del siglo viii o ix. Estos dos son los mejores representantes de las dos familias en que han sido clasificados todos los manuscritos del *Breviario*.

⁴⁷ Esta obra ya conoce su 7a. edición, cuidada por Dumont, en tres volúmenes, París, 1967.

⁴⁸ Una edición bilingüe (latino-español) con tales características está en preparación por Martha Patricia Irigoyen, que coeditarán el Instituto de Investigaciones Filológicas y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, dentro de su *Biblioteca Jurídica Latina Mexicana*.

⁴⁹ No obstante, hay algunas sentencias en las que se dan datos únicos acerca del derecho clásico, como PS 1. 7, 2 que es el único texto que habla de una *integrum restitutio propter dolum*, o PS 1. 15. 1. que da referencia de una *lex Pesolania*, de la cual no tenemos ningún otro indicio.

las necesidades de un numeroso y heterogéneo grupo de lectores, no necesariamente juristas, que con fines de construcción doctrinal. Pero como es una obra que nos llega, en su mayor parte, por una tradición en la que no intervinieron los compiladores del *Corpus Iuris*, nos ofrece la posibilidad de conocer, siguiendo un método crítico como el de Levy,⁵⁰ cuáles fueron y de qué modo operaron los diversos estratos que intervinieron en su composición.

Las conclusiones que al respecto se alcancen servirán para ilustrar el proceso de vulgarización del derecho romano en Occidente, y también, lo que es todavía más importante, para conocer la historia de la transmisión textual de los libros jurídicos, previa a la compilación justinianea.

Actualmente se considera que los libros jurídicos clásicos sufrieron alteraciones considerables al ser reeditados a fines del siglo III. El contenido, características formales y lenguaje de estas alteraciones pueden ser evidenciados por las sentencias correspondientes al estrato A.

Wieacker,⁵¹ y con él buena parte de la crítica, pensó que durante los siglos IV y V los textos jurídicos se mantuvieron estables y que sólo volvieron a ser interpolados por los compiladores justinianeos hacia el año 530. Este punto de vista, que simplifica excesivamente la tradición textual, ya ha sido revisado y superado. En su segunda edición de su tratado sobre el derecho posclásico romano,⁵² Kaser, que había aceptado la tesis de Wieacker, ya reconoce la posibilidad de alteraciones textuales durante los siglos IV y V. Éstas podían ser evidenciadas por las sentencias correspondientes al estrato B.

La detección de los estratos en las *Sentencias* se presenta entonces como una herramienta insustituible para la mejor comprensión de la literatura jurídica romana y, por lo tanto, para el mejor conocimiento del derecho romano clásico. Es, por lo tanto, un interés básicamente crítico el que tienen hoy las *Sentencias* de Paulo. Esto no deja de ser paradójico: una obra que aparece como fruto de la descomposición de la jurisprudencia clásica sirve hoy para purificar, de sus alteraciones posclásicas, a los textos producidos por esa jurisprudencia que siguen siendo hoy ejemplares.

⁵⁰ Ver nota 36.

⁵¹ *Texstufen*, p. 37 y ss.

⁵² *Das römische Privatrecht*, II, 2a. ed., Munich, 19 p.